

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



JOSÉ L. MIRANDA VIERA  
**QUERELLANTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0039

**ASUNTO:** Varios Asuntos Procesales.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 17 de agosto de 2020, el Querellante, José L. Miranda Viera (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“NEPR”) una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). En síntesis, solicita que el NEPR le ordene a la Autoridad a abstenerse de cortar el servicio de energía eléctrica debido a se encuentra al día en el pago corriente de su cuenta y que los pagos que se encuentra realizando se atribuyan a la cuenta y no al pago de cargos atrasados.<sup>1</sup> El Querellante también solicita que el NEPR declare nulo un acuerdo que suscribió con la Autoridad el 1 de octubre de 2019 relacionado a su cuenta de servicio eléctrico.<sup>2</sup>

Tras múltiples incidencias procesales, el 15 de abril de 2021, se emitió una *ORDEN* para concederle 15 días a la Autoridad para replicar a la *Moción para que se den por Admitidos Requerimientos de Admisiones No Negados y otros extremos* presentada por el Querellante el 13 de abril de 2021. La Autoridad no compareció para replicar a la moción señalada.

Así las cosas, el 3 de mayo de 2021, el Querellante presentó una *Segunda Moción para que se den por Admitidos Requerimientos de Admisiones No Negados y otros extremos*. En dicho escrito, el Querellante reiteró su solicitud a los efectos de que se den por admitidos los requerimientos de admisiones no negados por la Autoridad. Adicionalmente, solicitó que se imponga la rebeldía y sanciones económicas a la Autoridad por su incumplimiento con el descubrimiento de prueba y con las órdenes de este Foro.

Atendida la solicitud del Querellante, se emitió una *ORDEN* para concederle un término de diez (10 días) a la Autoridad para mostrar justa causa por la cual no se le debía

---

<sup>1</sup> Querrela, p. 9.

<sup>2</sup> *Id.*

anotar la rebeldía, imponerle sanciones, dar por admitidos los requerimientos de admisiones notificados por el Querellante y continuar los procedimientos en autos sin su comparecencia.

El 13 de mayo de 2020, el representante legal de récord de la Autoridad en el presente caso presentó una *Moción de Renuncia de Representación Legal y Solicitud de Providencia*. En síntesis, aduce que efectivo el 1ro de junio de 2021 la empresa LUMA Energy, LLC asumirá el control de la totalidad de las operaciones de la Autoridad, incluyendo los asuntos legales, y que por tal motivo cesará sus funciones como abogado de la Autoridad. A esos efectos, nos solicita que aceptemos su renuncia como representante legal de la Autoridad efectivo el 31 de mayo de 2021, que se deje en suspenso todo término, orden, procedimiento o señalamiento pendiente en autos hasta que haya comparecido nueva representación legal de la Autoridad y que se conceda un término de noventa (90) días para notificar nueva representación legal para atender la querrela en autos.

Finalmente, el 18 de mayo de 2021, el Querellante presentó una *Tercera Moción para que se den por Admitidos Requerimientos de Admisiones No Negados y otros extremos*. En dicho escrito, el Querellante vuelve a reiterar su solicitud a los efectos de que se den por admitidos los requerimientos de admisiones no negados por la Autoridad. Asimismo, que se imponga la rebeldía y sanciones económicas a la Autoridad por su incumplimiento con el descubrimiento de prueba y con las órdenes de este Foro.

Luego de evaluar los planteamientos de las partes, así como analizar el derecho y la reglamentación aplicable, procedemos a resolver las solicitudes antes señaladas. Veamos.

## II. Derecho Aplicable

### a. Poder Reglamentario del NEPR y el Requerimiento de Admisiones

El Artículo 6.3(mm) de la Ley 57-2014<sup>3</sup> establece que el NEPR tendrá el poder de adoptar las reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes, emitir órdenes e imponer multas para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley.

En virtud de dicho poder, el NEPR aprobó el Reglamento 8543<sup>4</sup>, el cual dispone en su Sección 8.06, sobre “Requerimiento de Admisiones”, lo siguiente:

“A) A los únicos efectos de la acción pendiente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias pertinentes a los asuntos en controversia en el caso pendiente contenidas en el requerimiento, que se

---

<sup>3</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>4</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.



relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento.

1) Se notificarán copias de los documentos conjuntamente con el requerimiento, a menos que hayan sido entregadas o suministradas para inspección y copia.

B) Cada materia sobre la cual se requiera una admisión deberá formularse por separado.

C) Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los veinte (20) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que la Comisión disponga mediante orden, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. Todo requerimiento de admisiones deberá apercibir a la parte a la cual se dirige que, de no contestarlo en el término establecido en este Reglamento o en el término ordenado por la Comisión, se entenderá admitido.

...

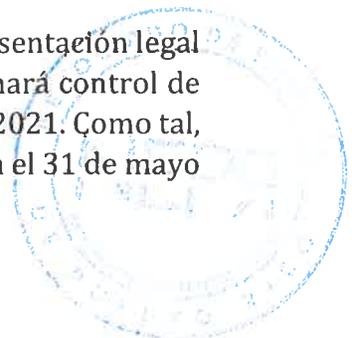
*b. Renuncia de Representación Legal*

La Sección 2.02 del Reglamento 8543, supra, dispone en su Inciso (F)(1) que “[t]odo abogado que haya comparecido ante la Comisión en representación de una parte o peticionario y que, durante el procedimiento, renuncie a la representación legal de dicha parte o peticionario, deberá notificarlo mediante comparecencia por escrito a la Comisión en o antes del término de diez (10) días previo a que sea efectiva su renuncia. Cuando se trate de una renuncia imprevista, deberá notificarlo en o antes del término de tres (3) días luego de que la renuncia sea efectiva”.

*c. Aplicación*

En el presente caso, se desprende expresamente del requerimiento de admisiones enviado por el Querellante a la Autoridad el 2 de marzo de 2021 el apercibimiento que de no contestarlo en el término aplicable se estarían dando por admitidas las cuestiones cuya admisión fueron solicitadas. No obstante, la Autoridad no contestó el requerimiento de admisiones dentro del término provisto y tampoco solicitó una prórroga para así hacerlo. De igual forma, la Autoridad no presentó justa causa para el incumplimiento con tal obligación a pesar de habersele concedido una oportunidad para así hacerlo.

De otra parte, se desprende de la propia solicitud de renuncia de representación legal presentada por la Autoridad en autos que la compañía LUMA Energy no tomará control de los asuntos administrativos y legales de la Autoridad hasta el 1ro de junio de 2021. Como tal, la Autoridad reconoce su deber ministerial de comparecer ante el NEPR hasta el 31 de mayo

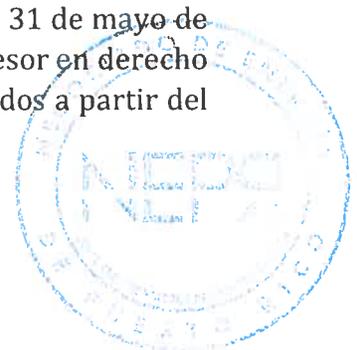


de 2021 en aquellos casos donde sus propios consumidores hayan presentado recursos solicitando un remedio por algún reclamo o incumplimiento. Tanto es así que la Autoridad solicita que la renuncia de representación legal sea efectiva a partir del 31 de mayo de 2021.

Hemos señalado que en virtud de la Sección 8.06 del Reglamento 8543, se entenderá admitido todo requerimiento de admisiones al cual la otra parte no haya respondido luego de haber sido debidamente apercibida sobre la consecuencia de no hacerlo en el término notificado. Por lo tanto, debido a que la Autoridad no respondió al requerimiento de admisiones sometido en autos por el Querellante dentro del término aplicable, procedemos a dar por admitidos los siguientes hechos:

1. Admita que el acuerdo de pago alegadamente firmado por el Querellante con la AEE fue firmado bajo intimidación y/o error.
2. Admita que para la firma de dicho acuerdo al Querellante no se le mostró la evidencia que alegadamente sustentaba la reclamación de la AEE.
3. Admita que al Querellante, previo a la firma del alegado acuerdo de pago, se le indicó que si no firmaba el mismo, se le cortarían la luz.
4. Admita que la AEE nunca le hizo una prueba de medición al contador ubicado en la residencia del querellante.
5. Admita que al contratar el servicio de energía eléctrica con el Querellante bajo la cuenta de éste, la AEE no realizó inspección alguna del metro que se usó para medir la electricidad que se le sirvió a la Querellante bajo la cuenta de referencia.
6. Admita que de haberse inspeccionado el metro que se usó para medir la electricidad que se le sirvió a la Querellante bajo la cuenta de referencia, al momento de contratarse el servicio de energía eléctrica con la Querellante, la AEE hubiera detectado lo que abajo su criterio ha denominado en el caso de autos como un “consumo no registrado”.
7. Admita que la AEE fue negligente al no realizar inspección alguna del metro que se usó para medir la electricidad que se le sirvió a la Querellante en su residencia, al momento de contratarse el servicio de energía eléctrica con la Querellante y/o durante el tiempo que duró ese servicio.
8. Admita que la única razón por la que la AEE no detectó el alegado “consumo no registrado” de la Querellante, fue porque nunca, durante el tiempo que se le dio servicio a ella bajo la cuenta de referencia, llevó a cabo inspección alguna del metro que se usó para medir la electricidad que se le sirvió a la Querellante.

Expuesto lo anterior, tomando en consideración que en el presente caso no está pendiente señalamiento alguno, y que la solicitud cumple con la Sección 2.02 del Reglamento 8543, supra, procede conceder la renuncia de representación legal presentada por el abogado de récord de la Autoridad. Dicha renuncia será efectiva a partir del 31 de mayo de 2021, según fuera solicitado por la propia Autoridad. La Autoridad o su sucesor en derecho deberá anunciar nueva representación legal en el término de 45 días, contados a partir del 1ro de junio de 2021.



### III. CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se declara **HA LUGAR** la *Tercera Moción para que se den por Admitidos Requerimientos de Admisiones No Negados y otros extremos* presentada por la parte Querellante en cuanto a la solicitud para que se den por admitidos los requerimientos de admisiones no negados por la Autoridad. En consecuencia, se **DAN POR ADMITIDOS** los hechos descritos anteriormente.

De otra parte, se declara **HA LUGAR** la *Moción de Renuncia de Representación Legal* presentada por la Autoridad. Dicha renuncia será efectiva a partir del 31 de mayo de 2021. La Autoridad o su sucesor en derecho deberá anunciar nueva representación legal en el término de 45 días, contados a partir del 1ro de junio de 2021.

Se apercibe a la Autoridad o su sucesor en derecho que el incumplimiento con el término indicado para anunciar nueva representación legal podrá resultar en la anotación de rebeldía a tenor con la Sección 12.04 del Reglamento 8543 y/o la eliminación de las alegaciones, y a esos efectos, el NEPR podrá emitir cualquier orden que estime adecuada

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García  
Oficial Examinador

### CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy 28 de mayo de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador designado por el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público en este caso, el Lcdo. William Navas García. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0039 y he enviado copia de la misma a: [rert1959@yahoo.com](mailto:rert1959@yahoo.com), [astrid.rodriguez@gmail.com](mailto:astrid.rodriguez@gmail.com) y [lionel.santa@prepa.com](mailto:lionel.santa@prepa.com).



Asimismo, certifico que en la misma fecha copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcda. Astrid Rodríguez Cruz  
Lcdo. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Lcdo. Raúl Rosado Toro**

Club Manor Village  
B-4 Calle Tomás Agrait  
San Juan, PR 00924

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 28 de mayo de 2021.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

